



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.516

"ACOSTA, CRISTIAN LUIS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
79.342 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.516-Q, caratulada:
"Acosta, Cristian Luis s/ Queja en causa N° 79.342 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 6 de septiembre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese
órgano que rechazó el remedio de la especialidad
intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo
Criminal n° 7 del Departamento Judicial de Lomas de
Zamora que había condenado a Cristian Luis Acosta a la
pena de veintiocho años de prisión, accesorias legales y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de homicidio agravado por el empleo de arma de
fuego reiterado (dos hechos) y homicidio agravado por el
empleo de arma de fuego reiterado (tres hechos) en grado
de tentativa, todos en concurso real entre sí (v. fs.
147/151 vta.).

Para así resolver, consideró que si bien se
encontraban reunidos los recaudos formales (art. 494,
CPP), no ocurría lo mismo con la índole de los agravios

///

llevados.

En ese sentido, explicó que las críticas de la defensa se circunscriben a cuestiones de hecho y prueba y que repite de manera textual el recurso de casación, reiterando sus objeciones respecto a la arbitrariedad y al principio de congruencia, por lo que no contiene los recaudos de fundamentación suficientes para habilitar la vía extraordinaria (v. fs. 149 vta. y 150).

II. Frente a ello, el señor adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Alberto Sureda, articuló queja a fs. 158/162 vta. Luego, mediante escrito presentado con fecha de cargo el día 12 de diciembre de 2018, acompañó el recurso de queja presentado en forma *pauperis* por el imputado Acosta ante la Defensoría de Casación Penal (v. fs. 163/206) y solicitó que se resuelva de manera conjunta con el ya interpuesto (v. fs. 207 y vta.).

En función de lo indicado, se reseñaran los agravios denunciados en cada uno de los remedios intentados.

II.1. Liminarmente, la defensa repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 158/159 vta.).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por quebrantamiento de los principios de legalidad, inocencia y congruencia así como de las garantías constitucionales de defensa en juicio, doble instancia e igualdad.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.516

Adunó haberse planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo acompañado con la debida fundamentación, vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara al imputado e indicó que la denuncia de arbitrariedad del pronunciamiento surgió del análisis de los elementos probatorios llevado a cabo por el tribunal de juicio y confirmado por la Casación para condenar a su asistido sin efectuar un debido análisis crítico de los embates oportunamente formulados (v. fs. 160).

Cuestionó la apreciación efectuada por el Tribunal de Casación respecto a que el recurso extraordinario fuera repetitivo del de casación sin crítica a la sentencia revisora, cuando la defensa -a su parecer- formuló concretas alegaciones a los fundamentos dados por dicho órgano en su resolutorio (v. fs. 160 vta.)

En consecuencia, consideró que el tribunal intermedio, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 161).

Arguyó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues

///

esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 161 vta. y 162).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 162).

II.2. En puridad, el encartado expuso que se encontraba detenido de manera arbitraria, ilegal e injustamente y criticó que no le fuera concedido la admisibilidad del recurso, toda vez que en la sentencia revisora hubo una mala apreciación de los hechos (v. fs. 164/168).

A continuación, desarrolló como ocurrieron los hechos que le fueran endilgados sosteniendo su inocencia y solicitó su inmediata excarcelación (v. fs. 168/172).

Denunció que nunca fue oído; así como la violación a los principios *pro homine*, debido proceso, *in dubio pro reo* y al art. 18 de la Constitución nacional especialmente en lo que se refiere a las condiciones "inhumanas" de detención (v. fs. 169/194 vta.).

III. La queja no es de recibo y tampoco progresarán los argumentos llevados por el imputado en su presentación directa (v. apdo. I.1), por no revertir el juicio negativo efectuado por el *a quo*.

III. 1. De lo reseñado en el acápite II. 1 se aprecia que la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.516

el Tribunal de Casación obturó su progreso -justamente, la insuficiencia de tales planteos-.

Asimismo, las críticas vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador -art. 8.1 de la CADH- y el acceso a la jurisdicción tampoco prosperan, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

III. 2. En lo restante, de la lectura de lo expuesto por el imputado y el cauce jurídico brindado por su defensor, se observa que las consideraciones allí vertidas no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el *a quo* para desestimar el recurso extraordinario, sino que se limitan a insistir y disentir con la valoración probatoria efectuada en las instancias previas y con el criterio adoptado, lo que se traduce en una técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada.

De este modo, ha dejado incontrovertidos los fundamentos que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, por lo cual la presentación directa se revela inidónea a los fines pretendidos (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, así como los argumentos esbozados por Cristian Luis Acosta a fs. 163/206, agregados por

///

petición de la defensa a fs. 208; con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°797